



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**El principio Non Reformatio in Peius aplicado en materia civil.**

**AUTORA:**

**Silka Paulette Sánchez Zúñiga**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**TUTOR:**

**Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto, Mgs.**

**Guayaquil, Ecuador**

**03 de septiembre del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

### CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Sánchez Zúñiga Silka Paulette**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República**.

### TUTOR

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.**

### DIRECTORA DE LA CARRERA

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, 03 de septiembre del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

## DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Sánchez Zúñiga, Silka Paulette**

### DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El principio non reformatio in peius aplicado en materia civil** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 03 de septiembre del 2018**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Sánchez Zúñiga, Silka Paulette**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

## AUTORIZACIÓN

Yo, **Sánchez Zúñiga, Silka Paulette**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El principio non reformatio in peius aplicado en materia civil**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 03 de septiembre del año 2018**

**LA AUTORA:**

f. \_\_\_\_\_  
**Sánchez Zúñiga, Silka Paulette**

## REPORTE URKUND

← → ↻ Es seguro | <https://secure.orkund.com/view/40219775-833496-459988#q1bKLVayio7VUSrOTM/LTMfMTsxLTIWYMQgFAA==>

**URKUND**

Documento [Tesis Sylka Sanchez.docx \(D41100442\)](#)

Presentado 2018-09-02 21:26 (-05:00)

Presentado por [maritzareynosodewright@gmail.com](mailto:maritzareynosodewright@gmail.com)

Recibido [maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com](mailto:maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com)

Mensaje Tesis Sylka Sanchez [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 17 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

⊕	Categoría	Enlace/nombre de archivo
⊕	Fuentes alternativas	
⊕	Fuentes no usadas	

f.

f. \_\_\_\_\_

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.

Sánchez Zúñiga, Silka Paulette

## **AGREDECIMIENTO**

*A Dios por ser mi guía, a mi familia por ser mi pilar fundamental, en especial a mis padres Mariana Zúñiga y Wilson Sánchez por todo el amor que me dan, a mis abuelos María Campos y Wilson Sánchez C. por inculcarme los valores y principios para ser una persona de bien, a mi tía la Dra. Sylka Sánchez por todo su apoyo a lo largo de mi vida y ser mi ejemplo a seguir, a mi novio Elías Cortez por tener siempre las palabras necesarias y ser paciente, al Dr. Fernando Alarcón por apoyarnos en nuestros estudios al ser un excelente y comprensivo jefe, a mi mejor amiga Eliana Lázaro por ser incondicional y haber compartido conmigo una etapa más de mi vida y a los catedráticos de la UCSG que me inspiraron a ser una excelente profesional. A todas las personas que de alguna u otra manera contribuyeron al logro de mis objetivos.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**AB. JOSÉ MIGUEL GARCÍA BAQUERIZO, MGS.**

DECANO

f. \_\_\_\_\_

**AB. MARITZA GINETTE REYNOSO DE WRIGHT, MGS.**

COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**AB. JOSÉ MIGUEL VÉLEZ COELLO, MGS.**

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Periodo: UTE A-2018**

**Fecha: 3 de septiembre del 2018**

#### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado, “**El principio non reformatio in peius aplicado en materia civil**”, elaborado por la estudiante **Sánchez Zúñiga, Silka Paulette**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** lo cual la califica como: **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN.**

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.**



# ÍNDICE

<b>i.- Introducción:</b> .....	2
<b>ii.- Antecedentes Históricos:</b> .....	3
<b>ii.i.- Génesis en el derecho Romano:</b> .....	3
<b>ii.ii.- Época Moderna:</b> .....	3
<b>iii.- Principio Constitucional:</b> .....	4
<b>iv.- Aspectos procesales al Principio Non Reformatio in peius:</b> .....	5
<b>iv.i.- Concepto:</b> .....	5
<b>iv.ii.- Principio no Reformatio in peius vs el principio de doble conforme:</b> ....	6
<b>iv.iii.- Aplicación en el ámbito Penal:</b> .....	9
<b>v.- Aplicación del principio non reformatio in peius en materia Civil:</b> .....	10
<b>v.i.- Jurisprudencia Nacional:</b> .....	10
<b>v.ii.- Jurisprudencia Internacional.</b> .....	11
<b>v.iii.- Factores para aplicación del principio en materia Civil.</b> .....	13
<b>v.iv.- Limitación del principio tanto en materia civil como en materia penal.</b> 15	
<b>vi.- Derecho Comparado.</b> .....	16
<b>vi.i.- Colombia.</b> .....	16
<b>vi.ii.- Chile:</b> .....	17
<b>vii.- CONCLUSIONES</b> .....	19
<b>viii.- Recomendaciones:</b> .....	20
<b>ix.- REFERENCIAS</b> .....	21

## **RESUMEN**

El presente trabajo, se basa en virtud del principio de reformatio in peius, mismo que se encuentra presente en nuestra Constitución, de vital importancia procesal, por cuanto el mismo garantiza a las partes procesales la prohibición de reformar en peor, a la parte recurrente. Se analizará la institución jurídica desde el momento en que se originó, hasta los actuales momentos, en Ecuador.

Además veremos como el principio reformatio in peius es tratado primero solo en aspectos de materia penal solamente, y, a continuación trataremos el tema de cómo se implementó este principio a todas las ramas del derecho, esto es, al ámbito administrativo, civil, constitucional, entre otras cosas.

Por último se analizará el principio en virtud del derecho comparado, y, como el mismo es tratado en diferentes países, y cada uno de sus aspectos, como sus limitantes, y por último concluiremos analizando el principio y como mejorar el principio en ciertos aspectos procesales.

***Palabras Claves: (reformatio in peius, recurrente, apelación, procesal y constitucional.)***

## **ABSTRACT**

The present work is based on the principle of reformatio in peius, same that is present in our Constitution, of vital procedural importance, because it guarantees the procedural parties the prohibition to reform in worse, the appellant. The legal institution will be analyzed from the moment it originated, until now, in Ecuador.

In addition, we will see how the principle reformatio en peío it has been treated, first, in aspects of matter of criminal matters only, and next, we will deal with the issue of how this principle is implemented to all the branches of law, that is, to the administrative, civil, constitutional, among other things.

Finally, it will be analyzed the principle under comparative law, and, how is treated in different countries, and each of its aspects, as its limits, and by the last, will conclude by analyzing the principle and how to improve the principle in certain procedural aspects.

***Keywords: (reformatio in peius, appellant, appeal, procedural and constitutional.)***

# DESARROLLO

## **i.- Introducción:**

Se define a la Reformatio in peius:

"El principio de la reformatio in peius, consiste en la prohibición al juez superior de empeorar, agravar o perjudicar la situación del apelante. Bajo ese postulado tuitivo no resulta dable inferir, de modo alguno, que confirmar una decisión, así fuera incluso por motivaciones jurídicas y fácticas diferentes a las de primera instancia, comporta una vulneración a sus derechos, pues ello en nada desmejora la situación del apelante en la medida en que no introduce variación alguna a lo decidido por el inferior en la providencia revisada" (Derecho, 2017).

La reformatio in peius, es un institución de carácter constitucional en el Ecuador, puesto que la misma se encuentra prevista en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica: "**Art. 77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:... (...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre." (Constituyente, 2008)

Este principio se encuentra previsto dentro del ámbito penal, si bien el mismo se encuentra elevado a rango constitucional, este principio, según nuestra jurisprudencia se aplica de igual forma a la materia civil, en ciertos casos, por lo que el presente trabajo desarrollará, en qué casos procede la aplicación de la reformatio in peius, en materia civil. Así mismo se concluirá haciendo un análisis y citando jurisprudencia de derecho comparado, para la aplicación del principio reformatio in peius.

## **ii.- Antecedentes Históricos:**

### **ii.i.- Génesis en el derecho Romano:**

La doctrina del principio de la prohibición de la reformatio in peius, y su aplicabilidad en todas las impugnaciones devolutivas, aparentemente se origina de un célebre pasaje de Ulpiano (49, I.I: Licet enim non unquam bene latas sententias in peius reformat: pues es lícito en ocasiones reformar empeorando las sentencias bien pronunciadas) (Couture, 1958), que puede enunciarse así de manera general: “Prohibición de pronunciar una nueva sentencia más desfavorable al imputado sobre el mismo objeto”.

### **ii.ii.- Época Moderna:**

En las obras de procedimiento ecuatoriano, como la de Pedro Fermín Cevallos, (Cevallos, 1862) publicada en 1867, a pesar de ser una de las más antiguas, el autor gozando de un gran conocimiento sobre el procedimiento penal, civil y mercantil de su época, aún no hacía hincapié en su libro, respecto de la prohibición de reformar en perjuicio del reo o del recurrente. Dicho principio de la prohibición reformatio in peius, aparece en el Ecuador, por primera vez, en 1951, donde fue mencionado en nuestra literatura procesal penal por Antonio Borrero Vega, cuando se refirió al Recurso de Apelación, sin desarrollarlo mayormente.

El principio fue acogido por los legisladores de la época en los años de 1983, en el código procedimiento penal de Ecuador de ese tiempo, cabe resaltar que este proyecto de código procedimiento penal fue redactado por el Jurista Jorge Zavala Baquerizo, mismo que lo pone de manera palpable en su exposición de motivos, el tratadista lo ha explicado en diversas obras anteriores y posteriores este principio.

Otro tratadista ecuatoriano que posterior formó parte de la Judicatura de años anteriores, trató el tema de la non reformatio in peius, este es Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, mismo que explica el principio a través de fallos jurisprudenciales tanto de índole nacional e internacional, el mismo que lo explica y lo usa en determinados fallos. El uso de este estudio basado en fallos de jurisprudencia de la Corte Suprema

de Justicia, ese entonces era muy novedoso, por cuanto muy pocos autores lo han realizado de esa manera.

Una vez utilizado este principio, recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1983, en el proyecto de Código procesal de la materia antes descrita de 1992, mismo que fue presentado por el Dr. Walter Guerrero Vivanco, se detalla este principio; sin embargo, al mismo ya no se lo ubica dentro de la exposición de motivos, sino que es tratado dentro del Capítulo del Recurso de Casación, esto es, solo podía ser aplicado, en este tipo de recurso.

Las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo del 2009 reformaron este principio, evolucionándolos, y trasladándolo de una manera extensiva ahora a cualquier recurrente, aunque este no sea el sentenciado a condena.

### **iii.- Principio Constitucional:**

A nivel de las Cartas Políticas del país, el principio recién apareció en la Constitución de 1998 (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 1998) en su artículo número 24, numeral 13, que establece: “Al resolver la impugnación de *una sanción*, no se podrá empeorar la situación del recurrente”.

El principio *non reformatio in peius* se mantuvo a rango constitucional con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, principio que se encuentra previsto en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica: "**Art. 77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:... (...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre." (Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, 2008)

#### **Iv.- Aspectos procesales al Principio Non Reformatio in peius:**

##### **Concepto:**

A continuación, se señalará diferentes conceptos que ha dado la doctrina respecto a este principio:

Las palabras reformatio y peius provienen del latín, la traducción aproximada de la primera puede ser “reforma” o “cambio”, y para la segunda “peor” o “perjuicio”, de modo que prohibición de reformatio in peiusse puede interpretar como “no cambio” o “reforma para peor”, aunque también se le conoce como non reformatio in peius o, en traducción aproximada, “prohibición de reforma peyorativa”. Para algunos autores, esta última, representa un principio negativo, un no actuar del tribunal, una prohibición de empeorar la situación del acusado recurrente. (Galetta, 2008).

Para Mendoza, la reformatio in peius alude a la regla que debe imperar en el proceso penal, en virtud de la cual resulta imposible que el órgano encargado de conocer el asunto, en vía de recurso, pueda alterar los límites objetivos y subjetivos que han sido trazados por el recurrente y con ello agravar la situación procesal que quedó fijada por la sentencia de instancia, salvo en aquellos casos en que ambas partes hayan recurrido, en cuyo caso el tribunal ad quem tendría plena libertad para moverse (Mendoza, 2001)

Una de las más completas y claras definiciones es la expresada por Ruiz Moreno (Moreno, 2000), quien plantea que la non reformatio in peius es una institución procesal que incorpora para el sujeto que recurre, y que ha resultado condenado, una ventaja añadida, un plus o matiz de predicción en la fase del recurso, lo que sin duda contrasta con la característica que, por antonomasia, acompaña al proceso: la incertidumbre de su resultado. A través de la prohibición de la reformatio in peius una parte procesal, que impugna en solitario, ve asegurado un concreto resultado instantes antes de proceder a impugnar la resolución que le infringe gravamen. Esta singular característica, se mire como se mire, para el condenado que recurre, supone jugar con cierta ventaja al añadir un elemento nuevo que le permite controlar, aunque sea en

cierta medida, su suerte de cara a la decisión del recurso y le garantiza un determinado resultado que no tiene parangón con ninguna otra institución procesal.

La prohibición de reforma en perjuicio del acusado encuentra respaldo en el derecho de defensa y viabiliza el derecho al recurso, en tanto impide el empeoramiento de una situación jurídica frente a un remedio que la ley concede. Si impide el empeoramiento, entonces se presenta como una importante garantía, es una certidumbre, una certeza de que no estará peor que antes. De modo que, su carácter de garantía está determinado por su íntima relación con el derecho de defensa y con el derecho al recurso (Morales, 1982).

#### **iv.ii.- Principio no Reformatio in peius vs el principio de doble conforme:**

Conforme lo citado, el principio de no reformatio in peius, se encuentra establecido en la Constitución de Ecuador, de la siguiente forma:

"**Art. 77.-** En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:... (...) 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre." (Constituyente, 2008)

Siendo lo anterior, es importante destacar que la posibilidad de establecer la garantía constitucional que no se puede empeorar la situación del recurrente, nace precisamente, de la obligación del Estado de precautelar que un fallo, pueda ser revisado por un tribunal superior; siendo este, el fundamento principal del reconocimiento constitucional, **del derecho a recurrir de un fallo, más conocido como, el principio de doble conforme**, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal m, que expone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) **Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)**"(Constituyente, 2008).



Conforme lo anterior, es oportuno aclarar que el principio de doble conforme y el principio no reformatio in peius resultan en un bloque constitucional, que permite el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, siendo que permite, por su parte, que una sentencia de primera instancia sea revisada (principio de doble conforme), y, que el resultado de esta revisión siempre busque la mejora de la situación del recurrente, mas no su perjuicio (principio no reformatio in peius).

Por tanto, ambos principios constitucionales, fueron recogidos por el legislador constituyente, como directriz de resolución para las autoridades judiciales y administrativas, en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, que establece:

**“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:**  
**8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.”** (Constituyente, 2008).

Es decir, el principio de no reformatio in peius, se encuentra reforzado en el hecho que una autoridad judicial, no puede empeorar la situación del recurrente, puesto que, esto es considerado un quebrantamiento de otro principio constitucional, siendo este, el principio de no regresividad de derechos constitucionales, es decir, que si la autoridad afecta la situación del recurrente, más que lo establecido en sentencia de primera instancia, definitivamente está afectando, menoscabando, y, anulando injustificadamente sus derechos, evitando que su situación se reconsidere y que se tome en cuenta los puntos acogidos por el juez aquo.

Respecto a lo anterior, el doctrinario Raul Vicente Plaza, defiende que el principio de doble conforme precisamente busca fiscalizar y corregir todo error de sentencia incluso de los errores del patrocinio de los sujetos procesales, lo que nos lleva a relucir, que, el sentido de esta fiscalización es permitir a las partes procesales, que fundamenten documentadamente, y, si fuere el caso excepcional, mediante las pruebas en segunda instancia, el agravio que han sufrido y que no fue reconocido en primera instancia, partiendo de lo cual, la autoridad judicial deberá considerar lo establecido en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, esto es :

“Art. 75.- **Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad;** en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (Constituyente, 2008).

En otros términos, el tribunal de segunda instancia, en apelación o casación, aplicando de forma directa e inmediata la Constitución, debe propugnar el cumplimiento de lo establecido, en la Carta Magna, es decir, tutelar efectivamente los derechos de los sujetos procesales, incluyendo los del apelante, esto quiere, decir, que en virtud del principio de inmediación, habiendo conocido la situación del recurrente en el proceso, que desde ya es desventajosa en primera instancia, no puede resolver un criterio judicial más lesivo en su contra.

Conforme lo citado, en este punto, cabe recalcar que el principio de doble conforme desde ya preceptuaba evitar que la situación del recurrente, se vea más afectada, por la decisión de un tribunal superior, lo cual se distingue ampliamente, conforme lo establecido en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución del Ecuador, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**” (Constituyente, 2008).

Siendo así, según lo mencionado, la autoridad judicial en el ejercicio de su potestad jurisdiccional debe precautelar el derecho a recurrir del fallo de la parte afectada, y, que se mejore o al menos se regule su situación procesal, por la cual accedió a interponer el recurso mismo, buscando un nuevo criterio judicial.

Ahora, es sencillo decir que no se debe afectar la situación, del recurrente, conforme la aplicación del principio de no reformatio in peius, sin embargo, la parte neurálgica, de este punto, es que este principio no tendría cabida, si no contemplara, lo que en el Derecho Argentino, se reconoce como el límite de apelación, el cual comprende, que

el afectado mediante un escrito, expone amplia y claramente cuáles son los puntos que impugna de la sentencia venida en grado, solicita sea revisado su caso, por el Tribunal Superior, e incluso, iendo mas allá, conforme a esta legislación, ninguna clase de apelación, puede afectar al apelante, excepto el caso de interposición de costas si se desestima el recurso, y, esto nace, precisamente de la naturaleza del recurso de apelación, que evita que se perjudique al “ya perjudicado”.

En este sentido, en el caso de Ecuador, no existen varas clases de apelación, sino más bien, en materia civil, efectos de apelación, no obstante, sin perjuicio de aquello, en nuestro país se sigue un criterio casi unificado, en que el pronunciamiento judicial superior debe perseguir un fin progresivo mas no regresivo para la resolución de la causa, siendo la excepción, la materia penal, conforme lo cual revisando la pena, esta podría resultar en perjuicio de la formula procesado más recurrente, siendo que en este caso el superior, podría motivar tal afectación.

#### **iv.iii.- Aplicación en el ámbito Penal:**

En los artículos 58, 59, y 60 del Código Orgánico Integral Penal (Nacional, 2014), actualmente en vigor, al momento de referirse acerca de las penas peculiares aplicables a las infracciones, la cuales son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, las cuales establecen la imposición de una pena en general; y es sobre aquellas penas que se imponen en sentencia firme, son las que hay que examinar objetivamente para saber si estamos ante un perjuicio en el fallo de alzada respecto del fallo del a quo.

En el Código Orgánico Integral Penal, se encuentra el principio estudiado en los artículos 5 No. 7 y artículo 652 No. 7 del COIP, mismo que establecen lo siguiente:

“Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios... (...) 7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una

sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.” (Nacional, 2014).

“Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas... (...)7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada cuando sea la única recurrente.” (Nacional, 2014).

Este principio en la materia penal, se desarrolló y se amplió en su protección, pues, cualquiera que fuere el apelante, aunque sea el fiscal o el acusador particular, y en “cualquier recurso, no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente”.

## **v.- Aplicación del principio non reformatio in peius en materia Civil:**

### **v.i.- Jurisprudencia Nacional:**

La Jurisprudencia ecuatoriana respecto de la aplicación del principio non reformatio in peius, ha indicado lo siguiente:

"DUODECIMO. - Previamente a dictar el fallo de instancia, la Sala examinará en este considerando los cargos quinto y sexto formulados por el recurrente. - a) Quinto cargo: falta de aplicación de la norma de derecho non reformatio ni peius: El recurrente afirma que "quien interpone un recurso aspira a una nueva resolución favorable o menos grave que la constante en la providencia recurrida. La norma de derecho es que, al resolver el recurso, no puede empeorarse la situación creada por el fallo recurrido.". Al respecto, se anota: **Entre los principios de derecho universal se halla el conocido como de la "non reformatio in peius", el cual ha sido recogido en nuestro derecho positivo, tanto a nivel constitucional, en el artículo 24 Nro. 13 de la Carta Fundamental, ("al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente"),** como a nivel legal en el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal, ("Ningún tribunal superior podrá empeorar la situación jurídica del acusado, si fuere el único recurrente")." (Jurisprudencia de la Ex- Corte Suprema de Justicia, Primera

Sala de lo Civil y Mercantil, publicada en Registro Oficial 86 de 21 de Mayo del 2003). (Reformatio in peius, 2003)

Referente a este tema, cabe mencionar ciertas características el proceso que trata la materia de la jurisprudencia antes citada, fue en el ámbito civil (proceso de reivindicación), en el que se toma como principal característica el tema de materia constitucional, mismo que indica que cuando un Tribunal de alzada conoce un proceso no puede empeorar la situación al recurrente, norma que es concordante con la norma constitucional actual. Al respecto cabe mencionar que si bien dentro de la Jurisprudencia no se explica la aplicación del principio en materia civil, el Tribunal Superior, en virtud de la normativa constitucional, lo aplica en el caso que se le presentó (acción de reivindicación).

#### **v.ii.- Jurisprudencia Internacional.**

La Jurisprudencia internacional respecto de la aplicación del principio non reformatio in peius, ha indicado lo siguiente:

##### **Jurisprudencia española:**

“Es doctrina reiterada de esta Sala la de que la apelación otorga a la Audiencia las más amplias facultades para la revisión de todo lo actuado, **con los límites de la reformatio in peius y de la imposibilidad de conocer o decidir los extremos que han sido consentidos por las partes y que no hayan sido objeto de impugnación** (Sentencia de 10 de junio de 2.005 y las que cita)”. (Reformatio in peius, 2008)

“Conviene recordar que, en un cuerpo de doctrina ya bien consolidado, este Tribunal ha ido delimitando el concepto de reforma peyorativa al referirlo a una incongruencia que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Así, en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 204/2007, de 24 de septiembre, FJ 3, con cita de las Sentencias del Tribunal Constitucional 50/2007, de 12 de marzo, y 87/2006, de 27 de marzo, recogíamos la doctrina sentada al respecto, recordando que: **“En la Sentencia del Tribunal Constitucional 310/2005, de 12 de diciembre, FJ 2, la denominada reforma peyorativa tiene lugar cuando la parte recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación**

**jurídica creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la decisión judicial que resuelve el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación** (Sentencias del Tribunal Constitucional 9/1998, de 13 de enero, FJ 2; 232/2001, de 10 de diciembre, FJ 5).” (Tribunal Constitucional Español, 2008).

En materia Civil, ha dispuesto lo siguiente:

“... (...) el principio de la reformatio in peius, que supone que la resolución que se dicte en la alzada nunca puede ser más perjudicial para el apelante. **Se trata, en definitiva, de traer a un órgano jurisdiccional superior la cuestión controvertida, teniendo en cuenta los términos en que ha sido resuelta por el Juez a quo, con la limitación de que no puede entrar en el análisis de aquellas cuestiones que la resolución dictada en primera ha resuelto y no han sido recurridas por la parte o partes que hayan formulado recurso de apelación.**” (Francisco Prieto Lozano, 2012).

La Jurisprudencia Colombiana ha manifestado respecto de la aplicación del principio non reformatio in peius, lo siguiente:

“La garantía de la non reformatio in pejus. Reiteración de jurisprudencia 6.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 31, consagró la posibilidad que tienen las personas de controvertir las decisiones judiciales ante una segunda autoridad, para lo cual, también prescribió la prohibición de que el juez, al resolver la apelación, agrave la pena ya impuesta por el operador de primera instancia, cuando se trate de un apelante único, es decir, se estipuló la garantía constitucional de la non reformatio in pejus. 6.2. **Lo anterior se traduce en que el juez que conoce de una apelación, no puede pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales**

**como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso**". Lo señalado, además, plantea un límite a la competencia de los jueces de segunda instancia, como acertadamente lo señaló la Corte desde el año 1993: "Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión 'per se' de lo ya resuelto. Así que, mientras la otra parte no apele, el apelante tiene derecho a que tan solo se examine la sentencia en aquello que le es desfavorable. Es ésta, por tanto, una competencia definida de antemano en su alcance por el propio Constituyente". **Esta Corte ha analizado algunos aspectos del mencionado principio, llegando a conclusiones como que: (i) la garantía constitucional de la non reformatio in pejus, es aplicable no solo en procesos penales o punibles concluyendo que cobija otras ramas del Derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas y particularmente en las disciplinarias, las cuales -se repite- son de clara stirpe sancionatoria.**" (Acción de tutela instaurada por J.O.L.M. contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca., 2017)

### **v.iii.- Factores para aplicación del principio en materia Civil.**

Es importante resaltar que para la procedencia de la aplicación del principio de non reformatio in pejus, es necesario que se den dos situaciones, esto es que la sentencia o el auto recurrido, sea susceptible de recurso de apelación por la misma Ley, y, que el recurrente sea el único, que ha presentado el recurso de apelación, estos dos temas se desarrollaran a continuación:

- **El auto o sentencia sea susceptible de recurso de apelación:** Al respecto cabe mencionar que si bien nuestra Constitución de la República, establece como garantía del debido proceso, el poder recurrir de los fallos o la resolución "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.", esto es que se interpretaría que las partes procesales pueden recurrir de cualquiera de los fallos en cualquier momento, sin embargo dentro de este mismo aspecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando:

“Así, resultaría ilógico que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, tal como lo establece el artículo 429 de la Constitución de la República, haga prevalecer una norma que se encuentra en clara contraposición con un mandato y una garantía constitucional, pese a entender que el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados procesos. De esta forma, se reitera que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales. Sin embargo, resulta necesario mencionar que la doble instancia mediante el reconocimiento del recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones, siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia” (Consulta de Constitucionalidad por parte de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, 2011)

Por lo que, si bien existe normativa constitucional referente de poder apelar sobre cualquier resolución, el mismo se ve limitado en ciertos procesos, por lo que en análisis del principio non reformatio in peius, mal se podría aplicar este principio por parte de un Tribunal de alzada, cuando la facultad para poder recurrir se encuentra limitada por la misma Ley.

- **El recurrente sea el único que ha interpuesto el recurso de apelación:** Al respecto cabe mencionar, que este requisito es importante puesto que si ambas partes apelan de un fallo, se abre la posibilidad de ampliar el fallo para cualquiera de las dos partes, esto es, se puede reformar, revocar o confirmar la sentencia materia del recurso, sin embargo, cuando la parte que recurre lo realiza de forma individual, el Tribunal de alzada, se encuentra limitado a tratar el punto de apelación, por lo que si la sentencia es favorable en cierta parte para el accionante, el Tribunal encontrando cabida a la materia recurrida, puede favorecer a la parte recurrente, sin embargo el mismo no puede empeorarla en contra del recurrente.



#### **v.iv.- Limitación del principio tanto en materia civil como en materia penal.**

El presente análisis es en base a lo indicado por el Dr. Robert Guevara Elizalde, en su obra “*El principio de la prohibito reformatio in pejus en el derecho procesal penal del Ecuador. Una mirada histórica y una mirada actual*”, de fecha 2017, publicado por la Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, en el que indica como características del principio de non reformatio in peius, sin embargo, para el presente caso debería entenderse a dichas características, como una limitación al principio estudiado en este caso:

- **La adhesión al recurso:** Una de las maneras de limitar este principio es la de admitir en las diversas materias la figura de la adhesión al recurso a las partes, entonces solo bastará con la adhesión al recurso por la contraparte; para que el superior o ad quem esté obligado legalmente a atender a las otras partes procesales y así pueda libremente examinar también las pretensiones procesales adversas al reo.

- **La consulta al superior:** Siendo este mecanismo de impugnación otra forma de afectación al principio de la reformatio in peius, es la figura de la consulta al superior ya que de las sentencias y autos con fuerza de sentencia, es una manera de recurso ex officio, realizado por el Juez inferior, para que el superior fiscalice y revise o examine totalmente el proceso elevado a su conocimiento, asimismo dicte libremente lo que a su criterio corresponda, en derecho, decidir (revocar, reformar, confirmar sustituir, etc.) de lo que se ha puesto en conocimiento como consulta.

- **La supresión indirecta de la reformatio in peius:** La manera más usual de que se vea menoscabado el principio de non reformatio in peius, es la de quitarla indirectamente, esto es, dando a las partes igualdad de beneficios a las partes que intervienen dentro de un proceso. Es así cuando los sujetos procesales, esto es actor y demandado recurren del fallo dictado, por considerar que la sentencia no les beneficia, o es incompleta en su parte resolutive.

En este caso el Tribunal de alzada, se encuentra obligada a fallar revisando los recursos de las partes apelantes, por lo que el Tribunal puede acoger la apelación, en virtud, de lo indicado por las partes recurrentes.

- **Limitación parcial de la reformatio in peius:** Una de las formas más usuales de limitar este principio, es que el mismo sea solo aplicable para sentencias que impongan una sanción o una condena, sin embargo, el mismo no es aplicable para autos que no tienen fuerza de sentencia o providencias que resuelvan cuestiones de mero trámite.

- **La declaratoria de nulidad:** Una forma de limitar la aplicación de este principio de la non reformatio in peius, en el que el Tribunal de alzada, como deber principal debe revisar la validez del proceso, esto es, ver si en el mismo se encuentra tramitado de conformidad con la Ley, así como, en el mismo no se haya obviado una solemnidad sustancial al trámite, por lo que, en el caso de encontrar nulidad alguna que declarar dentro del proceso, el mismo no afecta a ninguna parte procesal, lo que si afecta es al proceso, puesto que la declaratoria de la nulidad, retrotrae los autos, hasta donde se haya ocasionado la nulidad.

Por lo que se puede considerar a la declaratoria nulidad por parte del Tribunal superior, limita o no hace posible la aplicación del principio non reformatio in peius. Cabe indicar que la aplicación de la nulidad es de cumplimiento para ambas partes.

## **vi.- Derecho Comparado.**

### **vi.i.- Colombia.**

La Jurisprudencia Constitucional del país colombiano, se ha manifestado respecto de la procedencia de la aplicación del principio non reformatio in peius, en cualquier materia, el mismo que exige similar contenido antes mencionado para la procedencia de conformidad con nuestra legislación, respecto de la procedencia cabe mencionar la jurisprudencia constitucional:

“La garantía de la non reformatio in peius. Reiteración de jurisprudencia  
6.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 31, consagró la

posibilidad que tienen las personas de controvertir las decisiones judiciales ante una segunda autoridad, para lo cual, también prescribió la prohibición de que el juez, al resolver la apelación, agrave la pena ya impuesta por el operador de primera instancia, cuando se trate de un apelante único, es decir, se estipuló la garantía constitucional de la non reformatio in peius. 6.2. Lo anterior se traduce en que el juez que conoce de una apelación, no puede “pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso”. Lo señalado, además, plantea un límite a la competencia de los jueces de segunda instancia, como acertadamente lo señaló la Corte desde el año 1993: “Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión ‘per se’ de lo ya resuelto. Así que, mientras la otra parte no apele, el apelante tiene derecho a que tan solo se examine la sentencia en aquello que le es desfavorable. Es ésta, por tanto, una competencia definida de antemano en su alcance por el propio Constituyente”. Esta Corte ha analizado algunos aspectos del mencionado principio, llegando a conclusiones como que: (i) la garantía constitucional de la non reformatio in peius, es aplicable no solo en procesos penales o punibles concluyendo que “cobija otras ramas del Derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas y particularmente en las disciplinarias, las cuales -se repiten de clara estirpe sancionatoria.” (Acción de tutela instaurada por J.O.L.M. contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca., 2017) (SIC. LO SUBRAYADO ES MÍO).

#### **vi.ii.- Chile:**

Respecto del principio non reformatio in peius, el más alto Tribunal de Chile, esto es la Corte Suprema de Justicia de Chile, se ha manifestado indicando igual contenido

con las jurisprudencias comparadas, así como nuestra jurisprudencia, por lo que cabe citar lo manifestado por el más alto Tribunal:

**QUINTO: Que en relación a la prohibición de la denominada "reformatio in peius", -reforma empeorando- en el proceso civil, cabe señalar que dicho principio encuentra su justificación, entre otros, en el efecto devolutivo que comprende todo recurso, precisamente porque dicho efecto no se producirá sino en cuanto exista en la interposición del recurso, la causa que de lugar al mismo... (...)** Por otra parte, ha señalado la doctrina, la justificación dogmática de la prohibición de reformatio in peius en el proceso civil se encontraría en la combinación de los principios dispositivo y de vencimiento como condición de legitimación para impugnar. "El principio tantum devolutum quantum appellatum se integra, pues, con el añadido de una ulterior condición: tanta devolución como apelación, dentro de los límites del vencimiento del apelante." (Op. cit. pág. 302). De lo anterior se desprende que el juez ad quem está obligado a examinar la controversia sólo en los límites del agravio sufrido por el recurrente en el primer grado, porque si se determinase a reformar in peius la primera sentencia, esto es, a agravar el vencimiento del apelante, declarándolo vencido allí donde originalmente había resultado vencedor, vendría con esto a examinar una parte de la controversia, en relación a la cual, faltando al apelante la cualidad de vencido, es decir la legitimación para obrar, el recurso no habría tenido, ni podría tener, efecto devolutivo... (...)" (Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A. vs Juez Arbitro don Samuel Lira Ovalle y don Arnaldo Gorziglia Balbi", 2006).

## **Vii.- CONCLUSIONES**

El principio de la non reformatio in peius, es aplicable en todas las materias, conforme ha quedado señalado de conformidad con las jurisprudencias antes citadas, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, por lo que los jueces deben cumplirlo sin distinción de la materia que se trate, en Ecuador se encuentra el principio elevado a rango constitucional.

El principio de la non reformatio in peius, es analizado a nivel mundial de igual manera, esto es, que es tratado de igual manera en varios de los países antes mencionado, tanto es así que se encuentra elevado a rango constitucional en la mayoría de los países en Latinoamérica.

Cabe resaltar que en Ecuador en la Constitución del año 1998, se establecía de manera más amplia el principio de non reformatio in peius “Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”, en cambio en la Constitución actual, se encuentra dentro del artículo 77 numeral 14, mismo, que trata de garantías dentro de un proceso penal, por lo que podría confundir, que dicho principio, solo es aplicable en materia penal, sin embargo, lo mismo ha quedado desvirtuado por las jurisprudencias nacionales e internacionales, antes analizadas.

Este principio al estar elevado a rango constitucional es de inmediato y obligatorio cumplimiento por cualquier autoridad sea administrativa o judicial, en el que se recurra dentro de un proceso.

El principio de non reformatio in peius, en un principio que es analizado a nivel constitucional, así como, también es aplicable en la materia civil.

Este principio si bien es cierto inició a tomar mayor relevancia, en el ámbito penal, el mismo actualmente es poco usado, por los jueces de Salas civiles, puesto que la aplicación de este principio en esta materia, es poca conocida en la materia civil.

### **viii.- Recomendaciones:**

La aplicación de este Principio en otras materias, que no sea la penal, es muy poco conocida y aplicada por los administradores de justicia en nuestro país, por lo que, debería hacerse un estudio más amplio en materia constitucional por parte de los jueces de alzada.

El implementar este principio en Códigos de procedimientos de materias no penales, no sería lo indicado, en vista que el principio está elevado a rango constitucional, y en virtud, de lo estipulado en el artículo 425 de la Constitución, debe ser aplicado de manera inmediata, por los jueces de alzada.

Los jueces de corte provincial al realizar sus ponencias deberían tomar en cuenta todo el marco jurídico que tiene el Ecuador, esto es, las normas establecidas en nuestra constitución, así como la Ley de la materia.

## **ix.- REFERENCIAS**

Acción de tutela instaurada por J.O.L.M. contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca., Sentencia T-393/17 (Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional de Colombia 21 de Junio de 2017).

Aranzadi, 4429 (Tribunal Supremo de España 10 de Octubre de 1972).

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A. vs Juez Arbitro don Samuel Lira Ovalle y don Arnaldo Gorziglia Balbi", Fallo 1.598-08.- (Corte Suprema de Chile 23 de Mayo de 2006).

Cevallos, P. (1862). *Instituciones de Derecho Practico Ecuatoriano*. Ambato: EdilNa.

Constituyente, A. N. (1998). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 1.

Constituyente, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Manabí: Registro Oficial.

Consulta de Constitucionalidad por parte de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, 008-11-SCN-CC (Corte Constitucional del Ecuador 16 de Noviembre de 2011).

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil (Tercera ed)*. Buenos Aires: Depalma.

Derecho, L. V. (19 de Julio de 2017). *La Voz del Derecho*. Obtenido de [www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/5264-diccionario-juridico-principio-de-la-reformatio-in-pejus](http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/5264-diccionario-juridico-principio-de-la-reformatio-in-pejus)

Francisco Prieto Lozano, 448/2012 (Audiencia Provincial de Sevilla 21 de Septiembre de 2012).

Galetta, B. (2008). *El Derecho Penal desde una perspectiva y evaluación crítica*. Buenos Aires: Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología.

Mendoza, J. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal*. Saracho: Universidad Juan Misael.

Morales, A. P. (1982). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. La Habana: ENSPES.

Moreno, J. R. (2000). *Un intento de aclaración conceptual: la interdicción de reformas en perjuicio del recurrente*. Buenos Aires: Aranzadi.

Nacional, A. (03 de 03 de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito, Ecuador: Registro Oficial.

Nacional, A. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento No. 180.

Pérez Royo, J. (2002). *Curso de Derecho constitucional* (8 ed.). Madrid, España: Marcial Pons.

Reformatio in peius, 1 (Sala Cuarta del Tribunal Supremo 10 de Octubre de 1972).

Reformatio in peius, Expediente de Casación No. 76 (Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil 21 de Mayo de 2003).

Reformatio in peius, 233/2008 (Pte: Guillón Ballesteros, Antonio 25 de Marzo de 2008).

Tribunal Constitucional Español, 41/2008 (Tribunal Constitucional Español 10 de Marzo de 2008).





## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Sánchez Zúñiga, Silka Paulette** con C.C: # **0920304854** autora del trabajo de titulación: **El principio Non Reformatio in Peius aplicado en materia civil**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **03 de septiembre del 2018**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Sánchez Zúñiga, Silka Paulette**

C.C: **0920304854**



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>El principio Non Reformatio in Peius aplicado en materia civil.</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Silka Paulette Sánchez Zúñiga</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	<b>Universidad Católica de Santiago de Guayaquil</b>		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Carrera de Derecho</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	<b>Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República</b>		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	<b>21 de septiembre de 2018</b>	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	<b>23</b>
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	<b>Derecho Constitucional, derecho civil, derecho penal</b>		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	<i>reformatio in peius, recurrente, apelación, procesal y constitucional</i>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>			
<p>El presente trabajo, se basa en virtud del principio de reformatio in peius, mismo que se encuentra presente en nuestra Constitución, de vital importancia procesal, por cuanto el mismo garantiza a las partes procesales la prohibición de reformar en peor, a la parte recurrente. Se analizará la institución jurídica desde el momento en que se originó, hasta los actuales momentos, en Ecuador.</p> <p>Además veremos como el principio reformatio in peius es tratado primero solo en aspectos de materia penal solamente, y, a continuación trataremos el tema de cómo se implementó este principio a todas las ramas del derecho, esto es, al ámbito administrativo, civil, constitucional, entre otras cosas.</p> <p>Por último se analizará el principio en virtud del derecho comparado, y, como el mismo es tratado en diferentes países, y cada uno de sus aspectos, como sus limitantes, y por último concluiremos analizando el principio y como mejorar el principio en ciertos aspectos procesales.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-999245772	<b>E-mail:</b> sylkasz93@outlook.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Dra. Maritza Reynoso de Wright		
	<b>Teléfono:</b> +593-994602774		
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			